

# **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0005/2010**

**La Paz, 08 de enero de 2010**

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0386/2009, de 3 de noviembre de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Agencia Despachante de Aduana J. Lino SRL (ADA J. Lino SRL)**, representada por Julio Lino Orozco.

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, representada por Tania Amira Méndez Miranda.

Número de Expediente: **AGIT/0426/2009//LPZ/0258/2009.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana J. Lino SRL (fs. 67-69 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0386/2009, del Recurso de Alzada (fs. 55-59 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0005/2010 (fs. 85-102 del expediente); los antecedentes administrativos; todo lo actuado, y

## **CONSIDERANDO I:**

### **Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

#### **I.1. Fundamentos del Recurrente.**

La Agencia Despachante de Aduana J. Lino SRL (ADA J. Lino SRL), representada legalmente por Julio Lino Orozco, según Testimonio de Poder N° 25/2000, de 10 de febrero de 2000 (fs. 9-11 vta. del expediente) interpone Recurso Jerárquico (fs. 67-69 del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0386/2009, de 3 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Indica que se denota una manifiesta ambigüedad y contradicción en la parte resolutive de la Resolución del Recurso de Alzada, ya que por un lado confirma la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09, de 19 de febrero de 2009 y por otro lado, en la parte final dispone “*debiendo la Administración Aduanera iniciar el debido proceso*”. Tomando en cuenta esta última parte, se entiende que se está anulando obrados hasta el estado en que la Administración de Aduana deba iniciar un nuevo proceso de determinación de responsabilidad contra la Agencia Despachante, entonces debería anular hasta el vicio más antiguo y jamás confirmar la resolución de la Administración Aduanera.
- ii. Alega que en su memorial de recurso de alzada no cuestionó la forma o procedimiento para determinar la responsabilidad de la ADA J. Lino SRL, sino que impugnó en el fondo la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09, solicitando se deje sin efecto la ilegal y arbitraria disposición contenida en su numeral segundo, es decir, sin lugar a la derivación de acción contra la ADA J. Lino SRL, porque no es responsable subsidiario. Sin embargo, de manera extrapetita la ARIT se pronunció en la forma, disponiendo que la Administración Aduanera inicie el debido proceso, sin que en ningún momento lo hubiera pedido en el recurso de alzada, violando el principio de congruencia contenido en el art. 211-I de la Ley 3092 (Título V del CTB) que imperativamente manda dictar las resoluciones con decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas. Indica que en este sentido, la ex Superintendencia Tributaria General en varios de sus fallos de última instancia, ha sentado precedente, señalando que la resolución de alzada debe guardar correspondencia con lo planteado y pedido en el recurso de alzada.
- iii. Señala que las Resoluciones Sancionatorias ejecutoriadas (con autoridad de cosa juzgada) no responsabilizan a la ADA J. Lino SRL ni establecen su calificación de responsable subsidiario, existiendo confusión con la responsabilidad solidaria del despachante de aduana. De los antecedentes administrativos, se verifica que la Administración Aduanera giró las vistas de cargo únicamente contra la Empresa United Furniture Industries Bolivia SA, representada por José Luis Vásquez y no contra el Despachante Julio Lino Orozco ni la ADA J. Lino SRL, por lo que nunca fue notificado con dichas Vistas de Cargo. Posteriormente, la misma Administración Aduanera dictó Resoluciones Sancionatorias por Unificación de Procedimiento que declaran firmes las Vistas de Cargo únicamente contra la empresa United Furniture Industries Bolivia SA, disponiendo en su numeral cuarto, la ejecución tributaria contra esta empresa, sin hacer referencia en absoluto a la ADA J. Lino SRL ni al

Despachante de Aduana. Agrega que las autoridades deben cumplir la jurisprudencia constitucional sentada en la SC 495/2005-R dictada por el Tribunal Constitucional.

- iv. Agrega que, obviando ilícitamente los efectos de la cosa juzgada y sin respaldo legal alguno, el Administrador de Aduana Interior La Paz, dictó Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09, de 19/02/2009 que declara agotado el patrimonio de la empresa United Furniture Industries Bolivia SA para el pago de la deuda tributaria, disponiendo en su numeral segundo la derivación de la acción contra ADA J. Lino SRL representada por Julio Lino Orozco, determinación arbitraria e ilegal, debido a que amplía la ejecución tributaria a esa ADA, sin que hubiera sido previamente comprendida en las Vistas de Cargo ni en las Resoluciones Sancionatorias.
- v. Indica que el art. 32 de la Ley 2492 (CTB) permite la derivación de la acción administrativa contra los responsables subsidiarios y no contra los responsables solidarios, siendo cualidades jurídico-tributarias completamente diferentes que al parecer no ha comprendido la instancia de alzada, siendo impertinentes las argumentaciones de la ARIT así como la invocación de los arts. 9, 11 y 47 de la Ley 1990 (LGA) y 61 del DS 25870 (RLGA), disposiciones que no se refieren a la responsabilidad subsidiaria, por tanto, irrelevantes en el presente caso.
- vi. Alega que de conformidad con los arts. 28, 29 y 30 de la Ley 2492 (CTB) la condición de responsables subsidiarios solo alcanza a los padres, albaceas, tutores curadores, directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas, mandatarios o gestores respecto de los bienes que administren y dispongan; los síndicos, liquidadores o inventores; empero, no comprende a los despachantes ni a las ADA, con la aclaración de que el mandato aduanero previsto en el art. 46 de la Ley General de Aduanas, no está destinado a la administración ni disposición de bienes, sino para efectos del despacho aduanero y no procede la derivación de la acción administrativa contra la ADA J. Lino SRL.
- vii. Alega que en su recurso de alzada planteó la prescripción de la acción administrativa para ejecutar las resoluciones sancionatorias contra la ADA J. Lino SRL, al amparo del art. 59-III del Código Tributario, que establece que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años. En el presente caso, mediante providencias de 26 de julio de 2005, se declaró la ejecutoria de las resoluciones sancionatorias, por lo que hasta el 14 de julio de 2009, fecha de notificación de la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N°

00050/09, transcurrieron más de tres años, habiéndose operado la prescripción para ejecutar la resolución sancionatoria contra la ADA J. Lino SRL; sin embargo, la ARIT La Paz, sin ningún asidero jurídico legal, elude pronunciarse sobre la prescripción, más aún cuando la SC 1606/2002-R establece que la prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa.

viii. Concluye indicando que la resolución del Recurso de Alzada viola el principio de congruencia, contraviene normas legales expresas y omite pronunciarse sobre la prescripción, en grave perjuicio para el recurrente; por lo que solicita la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada y pronunciándose en el fondo revoque parcialmente la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09 de 19/02/2009 dejando sin efecto la ilegal y arbitraria disposición contenida en el numeral segundo de dicha resolución, es decir, sin lugar a la derivación de acción contra la ADA J. Lino SRL.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0386/2009, de 3 de noviembre de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 55-59 vta. del expediente), dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, resuelve confirmar la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09, de 19 de febrero de 2009, emitida por la Administración de la Aduana Interior La Paz de la ANB, en lo que se refiere a la derivación de la acción administrativa contra la Agencia Despachante de Aduana J. Lino SRL, representada por Julio Lino Orozco en su calidad de responsable subsidiario, debiendo la Administración Aduanera iniciar el debido proceso, con los siguientes fundamentos:

- i. Señala lo previsto en los arts. 115 y 117 de la CPE vigente, 13, 27, 28, 30, 32 y 33 de la Ley 2492 (CTB), 4 de la Ley 2341 (LPA), 9, 11, 42, 46, 47 de la Ley 1990 (LGA), y 61 del DS 25870 (RLGA), indicando que el recurrente en su Recurso de Alzada aduce que las Vistas de Cargo ni las Resoluciones Sancionatorias emitidas contra la empresa United Furniture Industries Bolivia SA, hacen referencia a la ADA J. Lino SRL ni al Despachante Julio Lino Orozco, no correspondiendo derivar la acción contra ellos, toda vez que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, además que su calidad de despachante de aduana y/o agencia despachante de aduana, no se encuadran en la figura jurídica de responsables solidarios.
- ii. Indica que la ADA J. Lino SRL, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, realizó el despacho aduanero de admisión temporal para

perfeccionamiento activo (RITEX), por cuenta de su comitente United Furniture Industries Bolivia SA, de las mercancías amparadas en las DMI 2122488-0, 2146559-5, 2409630-1, 2409631-4, 2409637-0, 2409629-5, 2296351-5, 2325142-8, 2325164-5 y 2403818-5.

- iii. Como consecuencia de dichos despachos aduaneros, se inició la fase determinativa por unificación de procedimientos contra United Furniture Industries Bolivia SA por omisión de pago RITEX y por la contravención aduanera prevista en el art. 186 de la Ley General de Aduanas referente al vencimiento de plazos registrados en aduana, concluyendo dichos procedimientos con la emisión de las Resoluciones Sancionatorias Nos. AN-GR-LGR-LAPLI-028/05, 029/05, 030/05, 031/05, 032/05, 033/05, 034/05, 035/05, 036/05 y 037/05, todas de 21 de junio de 2005, actos que no fueron impugnados, adquiriendo calidad de firmeza, constituyéndose por tanto en Títulos de Ejecución Tributaria, conforme dispone el num. 1 del art. 108 de la Ley 2492 (CTB).
- iv. En ese entendido, la ANB realizó todas las gestiones necesarias para hacer efectivo el cobro de las sanciones dispuestas en las Resoluciones Sancionatorias señaladas, concluyendo mediante Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09, de 19 de febrero de 2009, con la declaración de agotamiento del patrimonio de la empresa United Furniture Industries Bolivia SA, y consiguientemente, dispone la derivación de la acción administrativa contra los socios de la empresa y terceros responsables, así también contra la agencia despachante de aduana J. Lino SRL, representada por Julio Lino Orozco, por su calidad de responsable solidario.
- v. Indica que el art. 13 de la Ley 2492 (CTB), establece que en materia aduanera la obligación tributaria y la obligación de pago deben regirse por Ley especial, en esa misma línea el art. 27 de la misma ley, dispone que tienen calidad de terceros responsables las personas que sin tener el atributo de sujeto pasivo deben por mandato expreso de la Ley 2492 (CTB) u otras disposiciones legales, cumplir con las obligaciones atribuidas al sujeto pasivo.
- vi. En ese contexto, la Ley General de Aduanas, por su carácter de Ley especial, ordena en sus arts. 9 y 11 que la Obligación de Pago en Aduanas, se suscita por el incumplimiento de obligaciones a que está sujeta una mercancía extranjera importada dentro de algún régimen suspensivo de tributos, en el presente caso, en el régimen RITEX, constituyéndose en sujetos pasivos de esta obligación el titular de las mercancías (United Furniture Industries Bolivia SA) solidariamente con el

Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas que intervino en la declaración del régimen suspensivo.

vii. Manifiesta que el art. 47 de la Ley General de Aduanas, señala que el despachante y la agencia despachante de aduana, responderán solidariamente por el pago total de los tributos aduaneros de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías, aspecto concordante con la disposición contenida en el art. 61 del DS 25870 que reglamenta la Ley General de Aduanas.

viii. Consiguientemente, la Administración Aduanera actuó dentro del marco jurídico tributario, al derivar la acción administrativa contra la agencia despachante de aduana J. Lino SRL, representada por Julio Lino Orozco; sin embargo, la Sentencia Constitucional N° 222/2001, de 22 de marzo de 2001, refiere que la garantía del debido proceso, consagrado en el art. 16 de la CPE abrogada y arts. 115 y 117 de la CPE vigente, persigue evitar la imposición de una sanción sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos y garantías consagrados por la Constitución y las Leyes; en ese sentido, la Administración de Aduana Interior La Paz, con el fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica del recurrente, debe iniciar el respectivo proceso a efectos de determinar la responsabilidad de la agencia y su representante, otorgándole además los medios de defensa que la Ley le reconoce como sujeto pasivo, con el objeto de hacer valer sus derechos, por los medios e instancias que así vea conveniente.

ix. Respecto a la prescripción de la acción administrativa para ejecutar las Resoluciones Sancionatorias, indica que la Sentencia Constitucional 1606/2002-R, de 20 de diciembre de 2002, se refiere a la aplicación supletoria de las normas previstas en el Código Civil respecto a la prescripción, indicando que ésta puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada, señalando además que los jueces no pueden aplicar de oficio la prescripción que no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podían valerse de ella.

x. En ese contexto, señala que el recurrente debe oponer expresamente la prescripción dentro del trámite administrativo seguido por la Administración Tributaria Aduanera, en función de que la prescripción no opera de hecho sino luego de haberse tramitado y sea declarada por autoridad competente a través de una Resolución debidamente

fundamentada, no pudiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, realizar un pronunciamiento en primera instancia sobre prescripción, debido a que como ente recursivo, tiene como finalidad el de conocer y resolver los Recursos de Alzada que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria, conforme dispone el artículo 132 de la Ley 2492 (CTB).

xi. Por lo expuesto, indica que corresponde confirmar la resolución impugnada en lo referente a la derivación de la acción administrativa contra la ADA J. Lino SRL, representada por Julio Lino Orozco, es decir, el numeral 2° de la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09, de 19 de febrero de 2009, y no así con relación a la derivación de la acción administrativa en contra de los socios de la empresa y terceros responsables, dispuesta en el primer párrafo de la parte resolutive, en razón de que éste hecho no fue objeto de impugnación en el Recurso de Alzada, lo que impide efectuar un análisis al respecto.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia Tributaria General y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 19 de noviembre de 2009, mediante nota ARITLP-DER-OF-0557/2009, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0258/2009 (fs. 1- 74 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el

Decreto de Radicatoria, ambos de 23 de noviembre de 2009 (fs. 75-76 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 25 de noviembre de 2009 (fs. 78 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **11 de enero de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 1 de julio de 2005, la Administración Aduanera notificó por cédula a George Omar Mohama Satt, representante legal de la empresa United Furniture Industries Bolivia SA, con las Resoluciones Sancionatorias por Unificación de Procedimiento AN-GRLGR-LAPLI-028/05, 029/05, 030/05, 031/05, 032/05, 033/05, 34/05, 035/05, 036/05 y 037/05, de 21 de junio de 2005, que declaran firmes las Vistas de Cargo AN-GRLGR-LAPLI-061/05, 062/05, 063/05, 064/05, 065/05, 066/05, 067/05, 068/05, 069/05 y 070/05, todas de 11 de abril de 2005, por omisión de pago, actualizan la liquidación previa de la deuda tributaria y declaran probada la comisión de la contravención aduanera prevista en el art. 186 de la Ley General de Aduanas, por vencimiento de plazos registrados en aduana (fs. 84-88, 96-99, 106-110, 117-121, 128-132, 139-143, 150-154, 161-165, 172-176 y 183-187 de antecedentes administrativos).
- ii. El 27 de julio de 2005, la Administración Aduanera notificó a George Omar Mohama Satt, representante legal de la empresa United Furniture Industries Bolivia SA, con los Proveídos LAPLI/ULELR N° 00095-05, 00096-05, 00097-05, 00098-05, 00099-05, 00100-05, 00101-05, 00102-05, 00103-05 y 00104-05, todos de 26 de julio de 2005, los cuales señalan que al no haberse interpuesto recurso de alzada en contra de las resoluciones sancionatorias, la Administración Tributaria declaró la ejecutoria de las mismas, disponiendo el inicio de la ejecución tributaria, mediante la aplicación de medidas coactivas, en aplicación de la normativa vigente (fs. 76-78, 92-94, 103-105, 114-116, 125-127, 136-138, 147-149, 158-160, 169-171 y 180-182 de antecedentes administrativos).
- iii. El 5 de junio de 2006, la Administración de Aduana notificó a George Omar Mohama Satt, representante legal de la empresa United Furniture Industries Bolivia SA, con los proveídos LAPLI/ULELR N° 00062-06, 00063-06, 00064-06, 00065-06, 00066-06, 00067-06, 00068-06, 00069-06, 00070-06 y 00071-06, de 31 de mayo de 2006,

disponiendo implementar otras medidas coactivas, a ser ejecutadas al tercer día de la notificación con los proveídos, de conformidad con normas legales vigentes, (fs. 74-75, 90-91, 101-102, 112-113, 123-124, 134-135, 145-146, 156-157, 167-168 y 178-179 de antecedentes administrativos).

- iv. Del 18 de agosto de 2005 al 25 de noviembre de 2005, la Administración Aduanera remitió al Organismo Operativo de Tránsito, Cooperativa de Teléfonos COTEL La Paz, FUNDEMPRESA, Derechos Reales, Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, mandamientos de embargo pidiendo se proceda a la inscripción de los mismos en contra de la empresa United Furniture Industries Bolivia, recibiendo respuestas de las mencionadas entidades (fs. 1-73 de antecedentes administrativos).
- v. El 14 de julio de 2009, la Administración Aduanera notificó a Julio Lino Orozco representante legal de J. Lino SRL con la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09, de 19 de febrero de 2009, en la que citando lo establecido en los arts. 13, 32 y 33 de la Ley 2492 (CTB), arts. 23, 26 28 nums. 2, 3, 4 y 5 y arts. 29 y 30 de la citada ley; arts. 9-a) 11-a) de la Ley 1990 (LGA) y 44 de la Ley 2341 (LPA), señala que en el presente caso se ha establecido que la empresa United Furniture Industries Bolivia SA, no tiene patrimonio ejecutable para responder por la deuda tributaria, por lo que, resuelve declarar agotado el patrimonio de la empresa para el pago de la deuda tributaria, disponiendo la derivación de la acción administrativa en contra los socios de la empresa y terceros responsables y el apoderado. Asimismo, en estricta observancia del art. 11 a) de la Ley 1990 (LGA) deriva la acción en contra de la ADA J. Lino SRL representada por Julio Lino Orozco (fs. 191 y 195-202 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Antecedentes de derecho.**

### **i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).**

#### **Art. 26. (Deudores Solidarios).**

I. Están solidariamente obligados aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador, salvo que la Ley especial dispusiere lo contrario. **En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por Ley.**

II. Los efectos de la solidaridad son:

- 1. La obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo.

2. El pago total efectuado por uno de los deudores libera a los demás, sin perjuicio de su derecho a repetir civilmente contra los demás.
3. El cumplimiento de una obligación formal por parte de uno de los obligados libera a los demás.
4. La exención de la obligación alcanza a todos los beneficiados, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio.
5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, a favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

**Art. 30. (Responsables Subsidiarios).** Cuando el patrimonio del sujeto pasivo no llegara a cubrir la deuda tributaria, el responsable por representación del sujeto pasivo pasará a la calidad de responsable subsidiario de la deuda impaga, respondiendo ilimitadamente por el saldo con su propio patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

La responsabilidad subsidiaria también alcanza a quienes administraron el patrimonio, por el total de la deuda tributada, cuando éste fuera inexistente al momento de iniciarse la ejecución tributaria por haber cesado en sus actividades las personas jurídicas o por haber fallecido la persona natural titular del patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

Quienes administren patrimonio ajeno serán responsables subsidiarios por los actos ocurridos durante su gestión y serán responsables solidarios con los que les antecedieron, por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido, si conociéndolas no realizaran los actos que fueran necesarios para remediarlas o enmendarlas a excepción de los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores, los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, quienes serán responsables subsidiarios sólo a partir de la fecha de su designación contractual o judicial.

**Art. 32. (Derivación de la Acción Administrativa).** La derivación de la acción administrativa para exigir, a quienes resultaran responsables subsidiarios, el pago del total de la deuda tributaria, requerirá un acto administrativo previo en el que se declare agotado el patrimonio del deudor principal, se determine su responsabilidad y cuantía, bajo responsabilidad funcionaria.

## **ii. Ley 1990, General de Aduanas (LGA).**

**Art. 11.** El sujeto pasivo de las obligaciones de pago establecidas en el Artículo 9º es:

- a) En el caso de los regímenes suspensivos de tributos, el titular de las mercancías solidariamente con el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas que intervino en la declaración del régimen suspensivo.
- b) En el caso de las importaciones con exenciones parciales o totales de tributos, el consignatario de las mercancías solidariamente con el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas que hayan intervenido en la Declaración de mercancías.
- c) En el caso de ingresos ilícitos de mercancías, el responsable del ilícito.
- d) En los casos de sustracción o pérdida de mercancías, el transportista o el concesionario de depósito aduanero.

En los casos precedentes, aquel que pague por cuenta del obligado tendrá el derecho de repetir en contra del autor o responsable.

**Art. 47.** Los despachos aduaneros de importación que se tramiten ante administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, deberán efectuarse por intermedio de despachantes de aduana con licencia y debidamente afianzados.

El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras.

## **iii. DS 25870, Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA).**

**Art. 61. (Responsabilidad Solidaria e Indivisible).** El Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o

sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan.

La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías.

### **IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1. Responsabilidad subsidiaria.**

- i. La ADA J. Lino SRL aduce que en su recurso de alzada no cuestionó la forma o procedimiento para determinar la responsabilidad de la ADA J. Lino SRL sino que impugnó en el fondo la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09, solicitando se deje sin efecto la disposición contenida en su numeral segundo; es decir sin lugar a la derivación de acción contra la ADA J. Lino SRL porque no es responsable subsidiario. La ARIT se pronunció en la forma, disponiendo que la Administración Aduanera inicie el debido proceso, sin que lo hubiera pedido en el recurso de alzada violando el principio de congruencia del art. 211-I de la Ley 3092 (Título V del CTB); la Superintendencia Tributaria General en varios fallos señaló que la resolución de alzada debe guardar correspondencia con lo planteado y pedido en el recurso de alzada.
  
- ii. Agrega que obviando los efectos de la cosa juzgada la Administración Aduanera, dictó la RA LAPLI/ULELR N° 00050/09, de 19/02/2009 que declara agotado el patrimonio de United Furniture Industries Bolivia SA para el pago de la deuda tributaria, disponiendo en su numeral segundo la derivación de la acción contra ADA J. Lino SRL representada por Julio Lino Orozco, determinación arbitraria e ilegal, debido a que amplía la ejecución tributaria a esa ADA, sin que hubiera sido previamente comprendida en las Vistas de Cargo ni en las Resoluciones Sancionatorias. Indica que el art. 32 de la Ley 2492 (CTB) permite la derivación de la acción administrativa contra los responsables subsidiarios y no contra los responsables solidarios, siendo impertinentes las argumentaciones de la ARIT así como la invocación de los arts. 9, 11 y 47 de la Ley 1990 (LGA) y 61 del DS 25870 (RLGA), que no se refieren a la responsabilidad subsidiaria; de conformidad con los arts. 28, 29 y 30 del CTB la condición de responsables subsidiarios no comprende a

los despachantes ni a las ADA, con la aclaración de que el art. 46 de la Ley 1990 (LGA), no está destinado a la administración ni disposición de bienes, sino para efectos del despacho aduanero y no procede la derivación de la acción administrativa contra la ADA J. Lino SRL.

- iii. Al respecto, el art. 28 de la Ley 2492 (CTB) en cuanto a los Responsables por la Administración de Patrimonio Ajeno, establece que: son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio **que administren**: 1. Los padres, albaceas, tutores y curadores de los incapaces; 2. Los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida; 3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica; 4. Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan y 5. Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores y los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.
- iv. Asimismo, los arts. 29 y 30 de la Ley 2492 (CTB) determinan que en cuanto a los Responsables por Representación, **la ejecución tributaria** se realizará siempre sobre el patrimonio del sujeto pasivo, cuando dicho patrimonio exista al momento de iniciarse la ejecución. En este caso, las personas a que se refiere el artículo precedente asumirán la calidad de responsable por representación del sujeto pasivo y responderán por la deuda tributaria hasta el límite del valor del patrimonio que se está administrando y en cuanto a los Responsables Subsidiarios, señalan que cuando el patrimonio del sujeto pasivo no llegara a cubrir la deuda tributaria, el responsable por representación del sujeto pasivo pasará a la calidad de responsable subsidiario de la deuda impaga, respondiendo ilimitadamente por el saldo con su propio patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo. Quienes administren patrimonio ajeno serán responsables subsidiarios por los actos ocurridos durante su gestión y serán responsables solidarios con los que les antecedieron, por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido, si conociéndolas no realizaran los actos que fueran necesarios para remediarlas o enmendarlas a excepción de los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores, los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, quienes serán responsables subsidiarios sólo a partir de la fecha de su designación contractual o judicial.

v. Por su parte, el art. 32 de la Ley 2492 (CTB) señala que la derivación de la acción administrativa para exigir, a quienes resultaran responsables subsidiarios, el pago del total de la deuda tributaria, requerirá un acto administrativo previo en el que se declare agotado el patrimonio del deudor principal, se determine su responsabilidad y cuantía, bajo responsabilidad funcionaria.

vi. En este sentido, de conformidad con los arts. 28, 29 y 30 de la Ley 2492 (CTB) sólo son responsables por la **Administración de Patrimonio ajeno y del cumplimiento de obligaciones tributarias que deriven del patrimonio que administren**, entre otros, los padres, tutores, directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas, los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan. No obstante que las Agencias Despachantes de Aduana y los Despachante de Aduana se constituyen en sujeto pasivo de la obligación de pago, por disposición del art. 11, inc. a), de la Ley 1990 (LGA) y de ellos puede derivar la responsabilidad subsidiaria conforme con los arts. 30 y 32 de la Ley 2492 (CTB). Sin embargo, en el presente caso específico, en virtud de que el proceso de determinación no comprendió a la ADA J. Lino SRL como sujeto pasivo, por lo que lo prescrito en los arts. 28, 29 y 30 de la Ley 2492 (CTB) no se aplica a la ADA J. Lino SRL, por lo que no puede constituirse en responsable subsidiario en este caso; en consecuencia, la derivación de la acción contra ADA J. Lino SRL no corresponde ya que el art. 32 de la Ley 2492 (CTB) permite la derivación de la acción administrativa contra los sujetos responsables subsidiarios señalados expresamente en los citados arts. 28 y 30 de la Ley 2492 (CTB); en este sentido, la emisión por parte de la Administración Aduanera de la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09, de 19 de febrero de 2009 que declara agotado el patrimonio de United Furniture Industries Bolivia SA para el pago de la deuda tributaria, disponiendo la derivación de la acción contra ADA J. Lino SRL representada por Julio Lino Orozco, no se ajusta a derecho.

vii. Sin embargo, pese a lo dicho precedentemente, cabe aclarar que las ADAs como personas jurídicas y los Despachantes de Aduanas, por la obligación solidaria que asumen conforme con los arts. 26 de la Ley 2492 (CTB) y 11 de la Ley 1990 (LGA), se convierten en sujetos pasivos de las obligación de pago solidariamente, por lo que en ejecución de los procedimientos administrativos determinativo o sancionatorio que se les hubiere seguido en calidad de sujetos pasivos, deben responder directamente por las deudas que resultaren a favor del Fisco y en caso de no alcanzar a cubrir toda la deuda con el patrimonio de la ADA y del Agente Despachante de Aduanas, se podrá derivar la acción administrativa a los responsables subsidiarios que llegarían a

ser los otros socios que administren la persona jurídica ADA y se podrá recaer sobre su patrimonio personal previo cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 30 y 32 de la Ley 2492 (CTB).

#### **IV.3.2. Responsabilidad solidaria.**

- i. Ada J. Lino SRL señala en su recurso jerárquico que la Administración Aduanera giró las Vistas de Cargo únicamente contra la Empresa United Furniture Industries Bolivia SA y no contra el Despachante Julio Lino Orozco ni la ADA J. Lino SRL, por lo que nunca fue notificado con dichas Vistas de Cargo y dictó Resoluciones Sancionatorias por Unificación de Procedimiento que declaran firmes las Vistas de Cargo solamente contra la mencionada empresa, disponiendo en su numeral cuarto, la ejecución tributaria contra esa empresa, sin hacer referencia a la ADA J. Lino SRL ni al Despachante. Agrega que las autoridades deben cumplir la jurisprudencia constitucional sentada en la SC 495/2005-R dictada por el Tribunal Constitucional, referida a los efectos de la cosa juzgada. Indica que el mandato aduanero previsto en el art. 46 de la Ley 1990 (LGA), no está destinado a la administración ni disposición de bienes, sino para efectos del despacho aduanero y no procede la derivación de la acción administrativa contra la ADA J. Lino.
  
- ii. Al respecto, nuestra normativa interna en el art. 26 de la Ley 2492 (CTB) establece que están solidariamente obligados aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador, salvo que la Ley especial dispusiere lo contrario. **En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por Ley.** Los efectos de la solidaridad son: 1 La obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2 El pago total efectuado por uno de los deudores libera a los demás, sin perjuicio de su derecho a repetir civilmente contra los demás. 3 El cumplimiento de una obligación formal por parte de uno de los obligados libera a los demás.
  
- iii. Por su parte, el art. 47 de la Ley 1990 (LGA), concordante con el art. 61 del DS 25870 (RLGA) establece que el Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, **por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan.** La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías.

iv. Al respecto, cabe expresar que ADA J. Lino SRL de conformidad con el art. 47 de la Ley 1990 (LGA) declaró en los despachos aduaneros de importación bajo el Régimen Aduanero Especial RITEX que se tramitaron por cuenta de United Furniture Industries Bolivia SA ante la Administración de Aduanera Interior La Paz; y de conformidad con el quinto párrafo del citado artículo, el Despachante y la Agencia Despachante de Aduana deben responder solidariamente con su comitente, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

v. En este entendido, la Administración Aduanera, al verificar el incumplimiento de los plazos y otras contravenciones relacionadas al pago de los tributos correspondientes al Régimen RITEX por parte de la empresa importadora United Furniture Industries Bolivia SA, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 26 de la Ley 2492 (CTB), tanto la empresa citada como la ADA J. Lino SRL, responden solidariamente por la obligación de pago en aduanas correspondientes a las DUI tramitadas ante la Administración Aduanera, inició el correspondiente procedimiento determinativo y sancionatorio eligiendo por propia decisión sólo a uno de los sujetos obligados; es decir, a la empresa United Furniture Industries Bolivia SA, cuando, debió también escoger a la ADA J. Lino SRL y seguir el procedimiento administrativo contra los dos sujetos deudores solidarios; sin embargo, de esa su elección se evidencia que solamente se notificaron los actos procedimentales a la empresa y no así a la ADA J. Lino SRL.

vi. Por lo que de la revisión y compulsas de antecedentes, se evidencia que el 1 de julio de 2005, la Administración Aduanera notificó por cédula a George Omar Mohama Satt, representante legal de la empresa United Furniture Industries Bolivia SA, con las Resoluciones Sancionatorias por Unificación de Procedimiento AN-GR-LGR-LAPLI-028/05, 029/05, 030/05, 031/05, 032/05, 033/05, 34/05, 035/05, 036/05 y 037/05, de 21 de junio de 2005, que declaran firmes las Vistas de Cargo AN-GRLGR-LAPLI-061/05, 062/05, 063/05, 064/05, 065/05, 066/05, 067/05, 068/05, 069/05 y 070/05, todas de 11 de abril de 2005, por omisión de pago, actualizan la liquidación previa de la deuda tributaria y declaran probada la comisión de contravención aduanera establecida en el art. 186 de la Ley General de Aduanas, por vencimiento de plazos registrados en aduana (fs. 84-88, 96-99, 106-110, 117-121, 128-132, 139-143, 150-154, 161-165, 173-176 y 183-187 de antecedentes administrativos); actos administrativos en los que nunca involucró como responsable solidario a la ADA J.

Lino SRL, sin ejercer adecuadamente el derecho de elección y efectos establecidos en los arts. 26 de la Ley 2492 (CTB), 47 de la Ley 1990 (LGA) y 61 del DS 25870 (RLGA).

vii. Consiguientemente, esta instancia Jerárquica en el presente caso evidencia que la Administración Aduanera, por propia decisión, excluyó en este caso, de la responsabilidad solidaria en el proceso determinativo sancionatorio seguido únicamente contra la empresa United Furniture Industries Bolivia SA, por lo que a la fecha no se puede incluir en las Resoluciones Sancionatorias ejecutoriadas a la ADA recurrente, mucho menos mediante una Resolución Administrativa de Derivación de Acción Administrativa prevista en el art. 32 de la Ley 2492 (CTB), ya que toda responsabilidad, en este caso, debió atribuirse mediante actos administrativos emergentes de un procedimiento determinativo o sancionatorio, lo que no ocurrió en el presente caso; es decir, que si bien la ADA J. Lino SRL es legalmente responsable solidario y conforme con el art. 11 de la Ley 1990 (LGA), es un sujeto pasivo; sin embargo, para obtener un título de ejecución tributaria contra la ADA J. Lino SRL, debió habersele seguido un debido procedimiento determinativo o sancionatorio que concluya con un acto administrativo ejecutable, pero, como la Administración Aduanera no actuó de esa manera, ya no es posible incluir directamente en la ejecución a la ADA J. Lino SRL.

viii. Finalmente, la ADA J. Lino SRL, señala que, a tiempo de formular el recurso de alzada, planteó la prescripción de la acción administrativa para ejecutar las resoluciones sancionatorias contra la ADA J. Lino SRL, al amparo del art. 59-III del Código Tributario, que establece que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años; al respecto, cabe expresar que la ADA recurrente al no haber sido parte del proceso administrativo seguido sólo en contra de United Furniture Industries SA, no es responsable de las obligaciones tributarias establecidas en las Resoluciones Sancionatorias por Unificación de Procedimiento AN-GR-LGR-LAPLI-028/05, 029/05, 030/05, 031/05, 032/05, 033/05, 34/05, 035/05, 036/05 y 037/05, de 21 de junio de 2005; consecuentemente, no puede pedir prescripción de actos administrativos en los cuales no se encuentra legalmente involucrada, por lo que se desestima dicho petitorio.

ix. Por lo expuesto, siendo que en el presente caso no existe responsabilidad subsidiaria de la ADA J. Lino SRL y que su responsabilidad solidaria no ha sido determinada en un procedimiento administrativo por no habersele notificado ningún acto al respecto, corresponde a esta instancia jerárquica revocar parcialmente la

Resolución de Alzada en la parte referida a la disposición segunda de la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09, de 19 de febrero de 2009, que establece responsabilidad subsidiaria a la ADA J. Lino SRL, la cual debe quedar sin efecto jurídico; debiendo mantenerse firmes las disposiciones primera y tercera de la citada Resolución Administrativa que declara agotado el patrimonio de la empresa United Furniture Industries Bolivia SA para el pago de la deuda tributaria y dispone la derivación de la acción administrativa en contra de los socios de la empresa y terceros responsables George Omar Mohama Satt, Carlos Rafael Peysack Ibáñez, María Gabriela Miguel Aid y José Luis Solíz Vásquez; así como la acumulación de las Resoluciones Sancionatorias.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0386/2009, de 3 de noviembre de 2009, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

### **RESUELVE:**

**REVOCAR parcialmente** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0386/2009, de 3 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana J. Lino SRL contra la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), en la parte referida a la disposición segunda de la Resolución Administrativa LAPLI/ULELR N° 00050/09, de 19 de febrero de 2009, que establece responsabilidad subsidiaria a la ADA J. Lino SRL, la cual queda nula y sin efecto

jurídico; manteniéndose firmes o numerales primero y tercero de la parte dispositiva de la citada Resolución Administrativa que declara agotado el patrimonio de la empresa United Furniture Industries Bolivia SA para el pago de la deuda tributaria y dispone la derivación de la acción administrativa en contra de los socios de la empresa y terceros responsables George Omar Mohama Satt, Carlos Rafael Peysack Ibáñez, María Gabriela Miguel Aid y José Luis Solíz Vásquez; así como la acumulación de las Resoluciones Sancionatorias; conforme al inc. a) del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Rafael Vergara Sandóval*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria